

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, jueves 24 de febrero de 1898

Número 45

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Jueves 24.—Santos Modesto, obispo, y Edilberto, rey, y santa Primitiva, mártir.—Vigilia, ayuno sin abstinencia

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decr.to. Sesión.

COMISION PERMANENTE

Secreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. Acuerdo número 545.—Concede carta de naturalización.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Acuerdos Números 1,170, 1,171 y 1,172.—Aprueban nombramientos de profesores y la adjudicación de becas para el Liceo de Costa Rica.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

MONEDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 3

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Habiendo despachado el asunto á que se refiere el decreto número 7 del Poder Ejecutivo, de fecha 3 del corriente mes,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitu-

cional cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veintitrés días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

VÍCTOR OROZCO, JUAN R. LIZANO,
1^{er} Secretario 2^o Secretario

Casa Presidencial.—San José, veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Publíquese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JUAN J. ULLOA G.

SESIÓN 4^a extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las dos y quince minutos de la tarde del veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, primer Secretario Orozco, primer Prosecretario Chacón y Diputados señores

Sáenz (C.)	Sáenz (A.)
Pacheco	Sáenz (F. V.)
Alvarado (I.)	Barquero
Badilla	Quirós
Zumbado	González (C.)
Trejos	Faerron
Solera h.	Montenegro
Gallegos	Castro
Brenes	Robles y
Martínez	Alvarado (R.)
Loría I.	

Artículo I

Leída y puesta en discusión el acta de la sesión anterior, se dió por discutida, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo II

Se leyó una nota del señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en la que manifiesta que aquel Tribunal se impuso de la comunicación de esta Secretaría, en que se participaba la instalación de este Alto Cuerpo y que se acordó contestarla de inteligencia. La Presidencia ordenó se archivara ese oficio.

Artículo III

Se dió lectura y puso en discusión en segundo debate el proyecto de ley que, con unas pequeñas modificaciones, aprueba el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio y el representante de la Compañía domiciliada en Londres, denominada *Sindicato Limitado de Minas de Abangares*, para explotar el mineral existente en aquel distrito de la provincia de Guanacaste; se dió por discutido ese asunto y la Presidencia señaló para tercer debate la sesión próxima.

Á las dos y cincuenta minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO JUAN R. LIZANO

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

(Continuación).

TÍTULO SÉTIMO

Delitos contra la disciplina militar

CAPITULO I

Insubordinación

SECCION PRIMERA

Insultos á los superiores

Art. 175.—Incurrirá en la pena de presidio el militar que en actos del servicio ó con ocasión de él se arme contra un Superior, siempre que no le cause daño.

Si le causare daño, se le aplicará la pena correspondiente, según el caso.

Art. 176.—El militar que ponga mano en arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencias á ofender de obra á un Superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada en el artículo anterior, según los casos.

Art. 177.—Si el maltrato de obra tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, se le aplicará la pena de reclusión en celda ó prisión militar.

Art. 178.—El militar que en acto del servicio ó con ocasión de él ofenda á un Superior en empleo ó mando, de palabra ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar.

Art. 179.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un Superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar, si fuere Oficial, y en la de pena correccional, si el ofendido fuere de la clase de tropa.

SECCION SEGUNDA

Desobediencia

Art. 180.—El militar que al frente del ene-

migo, ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca órdenes de sus Superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de presidio.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la misma pena.

Art. 181.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus Superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de reclusión en celda ó de prisión militar.

Art. 182.—Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, serán igualmente aplicables en los respectivos casos, á los milicianos, por los actos de insubordinación que cometan durante el servicio de instrucción á que están obligados

Disposiciones comunes á las dos Secciones anteriores

Art. 183.—Se considera reo de insulto á Superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el Superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarlo ó desobedecerlo.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos Secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales, por individuos que disfrutaran consideración militar ó pertenezcan á cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá pena correccional, cuando no se cause la muerte ó lesiones graves al Superior.

CAPITULO II

Extralimitación en el ejercicio del mando

SECCION PRIMERA

Abusos de autoridad

Art. 184.—El Superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones irrogando perjuicio grave á un inferior será castigado con la pena de prisión militar.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

SECCION SEGUNDA

Usurpación de atribuciones

Art. 185.—El militar que deliberada é indebidamente asuma ó retenga un mando incurrirá en la pena de presidio ó de reclusión en celda.

TITULO OCTAVO

Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército.

CAPITULO I

Abandono de servicio

Art. 186.—El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas, ó prestando el de aparato telegráfico ó telefónico militar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de presidio.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de presidio ó extrañamiento.

En los demás casos el abandono se castigará con prisión militar.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se le ha encomendado.

Art. 187.—Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior, que encargado del telégrafo ó teléfono militar se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato, ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1º Con la pena de presidio, si lo ejecuta al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos;

2º Con la de presidio ó extrañamiento, cuando el abandono se verifique en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior;

3º Con la de prisión militar en los demás casos.

Art. 188.—El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

CAPITULO II

Negligencia

Art. 189.—Incurrirá en la pena de presidio el Comandante que pierda la Plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 190.—Sufrirá la pena de presidio ó de reclusión en celda el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 191.—Incurrirá en la pena de reclusión en celda ó de prisión militar, el militar que no se halle en un alarma, campo de batalla ú otra cualquiera función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 192.—Será castigado con la pena de prisión militar, ó correccional:

1º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga;

2º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el artículo 211 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPITULO III

Denegación de auxilio

Art. 193.—El militar que en operaciones de Campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio ó de reclusión en celda, según los casos.

CAPITULO IV

Delitos contra los deberes del centinela

Art. 194.—El centinela que no cumpla con su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su Cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1º Con la pena de deportación, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de presidio;

2º Con la de reclusión en celda, ejecutándose el delito en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos;

3º Con la de prisión militar en los demás casos.

Art. 195.—El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de deportación;

en Campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de presidio; en los demás casos, en la de reclusión en celda.

Art. 196.—El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de presidio.

CAPITULO V

Abandono de destino ó residencia

Art. 197.—Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1º Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia;

2º Que no se presente en él cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 198.—Incurrirá en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1º El Oficial que deje de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios;

2º El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero empezará á contarse el mismo plazo, para declarar reo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 199.—En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno ó por Ordenes generales.

Art. 200.—El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia no estando comprendido en el capítulo 1º de este Título será castigado:

1º Con la pena de presidio, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos;

2º Con la de reclusión en celda ó de prisión militar si lo ejecuta en operaciones de Campaña, fuera del caso del número anterior;

3º Con pena correccional ó de pérdida de empleo, en todos los demás casos.

CAPITULO VI

Delitos de desertión

SECCION PRIMERA

Desertión simple

Art. 201.—Comete el delito de desertión el individuo de las clases de tropa que, habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el artículo 224 deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza en los casos siguientes:

1º—Abandonando el cuartel, campamento ó el lugar de su destino;

2º—No presentándose en él cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado.

Se considera listas de ordenanza para estos efectos, las de *Diana y Retreta*.

Art. 202.—El desertor sin circunstancias calificativas será condenado, en tiempo de paz, á la pena de reclusión en celda; y en tiempo de guerra, á la pena de uno hasta dos años de presidio.

La desertión será simple ó calificada según las circunstancias que en ella concurran, cualquiera que hubiese sido el carácter de la penada anteriormente como falta grave.

SECCION SEGUNDA

Desertión al extranjero

Art. 203.—El desertor al extranjero será castigado:

1º—Si deserta por primera vez, con la pena de reclusión en celda ó presidio en tiempo de paz, y con la de presidio de uno á cinco años en tiempo de guerra;

2º—Si deserta por segunda vez, con la pena de presidio de uno á cinco años en tiempo de paz; y con la de presidio de cinco á diez años en tiempo de guerra.

SECCIÓN TERCERA

Deserción con circunstancias calificativas

Art. 204.—Son circunstancias calificativas de la deserción:

1º—La de desertar violando puertas ó ventanas;

2º—La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos de servicio;

3º—La de desertar mediando complot de cuatro ó más;

4º—La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el artículo 139 número 6º

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que huye rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalada este límite, cuando rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando, sin previo permiso, se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 205.—Los comprendidos en el número 1º del artículo anterior, serán castigados con la pena de un año de presidio en tiempo de paz, y de dos años de presidio en tiempo de guerra, por la primera deserción; con la de dos á tres años de presidio en tiempo de paz, y con la de tres á cuatro años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda deserción.

Los comprendidos en el número 2º con la pena de uno ó dos años de presidio en tiempo de paz, y con la de dos á tres años de presidio en tiempo de guerra, por la primera; con la de dos á tres años de presidio en tiempo de paz, y con la de tres á cinco años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 3º con la pena de dos años de presidio en tiempo de paz, y con la de dos á cinco años de presidio en tiempo de guerra, por la primera vez; con la de tres á seis años de presidio en tiempo de paz, y con la de cinco á ocho años de presidio en tiempo de guerra, por la segunda.

Los comprendidos en el número 4º con la pena de cinco á diez años de presidio.

SECCIÓN CUARTA

Inducción, auxilio y encubrimiento para la deserción.

Art. 206.—El que induzca á la deserción será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos.

El que la auxilie, con la pena de reclusión en celda ó presidio.

El que la encubra, con la pena de prisión militar á reclusión en celda.

CAPÍTULO VII

Inutilización voluntaria para el servicio

Art. 207.—El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar incurrirá en la pena de reclusión en celda á un año de presidio.

CAPÍTULO VIII

Delitos contra el honor militar

Art. 208.—El que por cobardía sea el pri-

mero en volver la espalda al enemigo sufrirá la pena de deportación.

Art. 209.—Incurrirá en la pena de cinco á diez años de presidio:

1º—El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por Capitulación, ó de otro modo no comprendido en el número 4º del artículo 139, la plaza, puesto ó fortaleza que tenga á su cargo;

2º—Que comprenda en la Capitulación por él estipulada á fuerza ó puestos fortificados que, aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la Capitulación;

3º—Que contando con medios de defensa, se adhiera á la Capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado;

4º—Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse;

5º—Que en una Capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 210.—El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de uno á cinco años de presidio.

Art. 211.—El militar que con males supuestos ó cualquiera otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en Campaña, la pena de reclusión en celda á presidio.

Art. 212.—El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Si media violencia se impondrá de dos á cinco años de presidio, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 213.—Sufrirá la pena de reclusión en celda:

1º—El oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de honor de no hacer armas contra el enemigo;

2º—El oficial que sobre asuntos del servicio dé á sabiendas informe falso, de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de reclusión en celda á presidio.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 214.—Incurrirá en la pena de pérdida del empleo:

1º—El oficial que dé palos ó bofetadas á otro oficial ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio;

2º—Que exija dádivas en consideración á sus servicios;

3º—Que asista á manifestaciones políticas, ó también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado;

4º—Que contraiga deudas con individuos de la clase de tropa.

Art. 215.—Incurrirá en la pena de prisión militar:

1º—El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundado sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas;

2º—Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

Art. 216.—El militar que, destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de reclusión en celda á presidio.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA-
CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Relaciones Exteriores

Nº 545

Palacio Nacional

San José, 23 de febrero de 1898

El Presidente de la República,

Con vista de la información seguida por el Gobernador de esta provincia, de la cual resulta que el Doctor don Antonio Zambrana y Vásquez, de nacionalidad española, reúne los requisitos exigidos por la ley de Naturalización y Extranjería,

ACUERDA:

Conceder al expresado Doctor Zambrana la carta de naturalización que solicita.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,170

Palacio Nacional

San José, 23 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobár los siguientes nombramientos hechos por el Municipio de Heredia, para el Colegio de San Agustín de aquella ciudad:

Doctor don Benjamín de Céspedes, Director y profesor de Anatomía, Francés y Botánica, con ciento cincuenta pesos de sueldo;

Don Pedro Calderón Rojas, profesor de Historia y Geografía, con ciento cincuenta pesos;

Presbítero don Hermann Schnitzler, profesor de Inglés, Griego, Latín y Religión, con ciento veinticinco pesos;

Don Luis R. Flores, profesor de Castellano y Taquigrafía, con ciento diez pesos;

Licenciado don Lisimaco Vargas, profesor de Aritmética y Geometría, con ochenta pesos;

Don Alfredo J. Alvarado, profesor de Álgebra y Gimnástica y Secretario é Inspector, con ciento veinticinco pesos;

Don Teodulo Argüello, profesor de Canto, con treinta pesos;

Don Próspero Pacheco, profesor de Dibujo, con treinta pesos;

Don Felipe Arguedas, portero, con treinta pesos.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 1,171

Palacio Nacional

San José, 23 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento hecho por el Municipio de Alajuela en don Ernesto Soto, para profesor de Francés del Instituto de aquella ciudad, en reemplazo de don Enrique Fostier.—Públicuese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 1172

Palacio Nacional

San José, 23 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la adjudicación de becas hecha

por el Consejo del Liceo de Costa Rica, en favor de los siguientes jóvenes:

Francisco Gómez y Jesús Guzmán, por Cartago;
Raúl Chacón, por Heredia;
Ernesto Alfaro, por Alajuela;
Gonzalo Barrantes, por Puntarenas, y José Ureña, por Limón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho va al 14 del corriente

	Tomo	Asiento
Arcelia Araya Vargas	63	1617
Julián " "	"	1618
Lucía " "	"	1619
Victoriano Rodríguez Bolaños	"	5725
Anastasio " "	"	5726
Matías " "	"	5727
Salomé " "	"	5729
Filomena " "	"	5730
Abraham " "	"	5731
Manuel Argüello Rodríguez	"	5728
Rafaela Salas Alfaro	"	5738
Ángela Sánchez González	"	5739
José " "	"	5740
Teodoro " "	"	5741
Atanasia " "	"	5742
Juan Eugenio Sánchez González	"	5743
Ofelia Lizano Flores	"	5780
Reyes Fonseca Madrigal	"	5785
Ramón Villalobos Fonseca	"	5790
Jerónimo Bogantes Morcira	"	5821
Nicolás Hidalgo Zamora	"	5824
Pagés & Cañas	"	5865
Gabino Vargas Marín	"	5898
José A. Araya Vargas	"	6062

Registro Público.—San José, 23 de febrero de 1898.

JOSÉ M.^a ACOSTA

N.º 494

El señor William Graham, mayor de edad, soltero, sastre, natural de Jamaica y de este vecindario, hijo legítimo de George Graham y Margarita Wheeler de Graham, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Diana Elisa Husband, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Jamaica y vecina de esta ciudad, hija natural de Jane Husband, también jamaicana.

Se pone en conocimiento del público, con el fin de que si hubiere algún obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón.—15 de febrero de 1898.

BALVANERO VARGAS

2—2 MATEO J. SALAZAR G.,—Srio.

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica,	El Banco Anglo Costarricense,
No gira.	No gira.

San José, 23 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,
MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMA DE LIMON

22 de febrero.—Á las 5 p. m. zarpó el vapor inglés de la M. R. B. *Atrato*, con destino á Colón, Capitán Millner, 127 tripulantes y 3,069 toneladas de registro.—Pasajeros: José Cabre, Teodoro Bolsins, Manuel Escalona, José Bartoli, Estéfano Schiva, Emilia Skelton, Josefina Oreamuno, Beatriz Castillo, Manuel Guerrero, Matilde Campbell, Arabela Goldson, Argentin Midar, James Martín, John Anglais, Margarita Begangé, Sarah Wallace, G. W. Billon, Ricardo Segura, Mateo Noemi y Casas Cauvia.—Sin carga.—Correspondencia: 4 sacos.—Despachado por F. J. Alvarado & C.

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

23 de febrero.—Anoche á las 10 zarpó para San Francisco y escalas el vapor N. A. *City of Sydney*, de 1,965 toneladas y 95 tripulantes, Capitán Mc. Lean y despachado por Rohrmoser & C.—Pasajeros: Vidal Monge y Pedro Pérez Zeledón, para La Libertad, y Ludwig Meyer, para San José de Guatemala.—Carga: 5,318 sacos de café, 63 sacos mineral y 1 tambor hierro vacío.—Correspondencia: 2 sacos y 6 paquetes.

SECCION EDITORIAL

Nuevas muestras de patriotismo y de generoso desprendimiento ha recibido el Gobierno con ocasión de las actuales dificultades internacionales. El 21 del corriente mes los señores don Félix Néss y don Teodoro Assmann, en representación de la respetable casa de comercio *J. R. R. Troys & C.*, cuya socio principal es la respetable matrona doña Dolores v. de Troys, se presentaron en la Casa Presidencial á ofrecer en nombre de tan acreditada firma cuanto ella significa y sea necesario para la defensa de la soberanía y dignidad nacionales, en estos momentos amenazadas; y ayer los señores don José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica; Licenciado don Aniceto Esquivel, don Francisco Peralta, don Manuel Sandoval, Doctor don Daniel Núñez y don Fabián Esquivel, miembros del Consejo de gobierno de esa institución bancaria, la primera del país, visitaron también al señor Presidente y le hicieron patriótica análoga oferta.

Tales actos que honran altamente á sus autores y que constituyen nuevo título al respeto y consideración del país, son al propio tiempo garantía para la Nación, porque revela de parte de todos los ciudadanos el mismo espíritu de amor patrio y resolución inquebrantable para todo género de sacrificios encaminados al mantenimiento del honor patrio.

Régimen municipal

En la villa de San Mateo, á las doce del día primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho. En la oficina de la Jefatura Política de este cantón se procedió á la instalación de la nueva Corporación Municipal, y estando reunidos los Regidores que la compondrán, que son los señores don Rodolfo Jenkins, don Pedro María Berrocal, y don Alfredo Obando, propietarios; y suplentes, don Tobías Guzmán y don Agustín Ocampo, se procedió á la votación de Presidente, Vicepresidente y Regidor Fiscal; y resultaron electos por mayoría de votos, para el primer cargo, don Rodolfo Jenkins; para el segundo, don Pedro María Berrocal; y para el tercero, don Alfredo Obando.—Instalado ya en este orden, este Municipio nombró como Secretario á don Pedro Monge García, quien estando presente, aceptó el cargo, se le recibió el juramento y autoriza este acto con su firma.—Joaquín Vega.—Rodolfo Jenkins.—P. M.^a Berrocal.—Alfredo Obando.—Tobías Guzmán.—Agustín Ocampo.—Pedro Monge G.,—Srio.

Es conforme

Secretaría Municipal de San Mateo, 2 de enero de 1898.

PEDRO MONGE G.,—Srio.

SESIÓN extraordinaria número uno, celebrada por la Municipalidad de San Mateo á las cinco de la tarde del día cinco de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de sus Regidores Jenkins, Berrocal y Obando, presididos por el primero.

Artículo I

Leída el acta de instalación, se aprobo sin enmienda.

Artículo II

Vista la solicitud de don Ciro A. Navarro, referente al otorgamiento de una escritura de un lote de la legua de este Municipio, se resolvió aplazarla mientras no se haya hecho la remedia de dicha legua.

Artículo III

Esta Corporación acuerda celebrar sus fiestas cívicas del cantón, los días seis, siete y ocho del entrante febrero, auxiliar con doscientos pesos de los fondos comunes y nombrar las co-

misiones siguientes: para el centro, don Manuel Acosta y don Alfredo Obando; para Santo Domingo y Mastate, don Manuel Jiménez, don Mateo Molina, don Venancio Venegas y don José Maroto; para Jesús María, don Manuel Acosta y don Guercindo Rodríguez; para Desamparados, don Sebastián Blanco y don Víctor Rodríguez; para Desmonte, don Elías Vargas Cordero y don J. J. Araya; para Maderal, don Rafael Castillo G. y don Benito Jiménez; y para Ramadas, don Casiano Venavides y don Ricardo F. Castro.

Artículo IV

Se facultó al Jefe Político para que contrate los fuegos artificiales, haga la invitación al señor Gobernador y mande hacer la composición de la cuesta del Río Grande.

Artículo V

A moción del Regidor suplente, don Tobías Guzmán, se resolvió establecer la filarmónica de este cantón, dando una subvención de treinta pesos mensuales, para la formación de los Estatutos, á los Regidores Berrocal y Guzmán.—Terminó.—Rod. Jenkins.—Pedro M.^a Berrocal.—Alfredo Obando.—Pedro Monge G.,—Srio.

Es conforme

Secretaría Municipal.—San Mateo, 6 de enero de 1898.

PEDRO MONGE G.,—Srio.

AVISO

En poder de don Ismael Rodríguez se encuentran cinco novillos, que fueron tomados como perdidos.

Lo pongo en conocimiento del público para que el que tenga derecho á ellos se presente á recogerlos, previo pago de gastos.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—22 de febrero de 1898.

JOSÉ VARGAS E.

ANUNCIOS

CENTRO ESPAÑOL

La Junta Directiva invita á todos los españoles residentes en la capital y provincias, sean ó no socios, para la reunión que tendrá lugar el domingo 27 de los corrientes, á las 6 p. m., con objeto de tratar asuntos de importancia en que se desea oír la opinión general de la Colonia.

San José, 23 de febrero de 1898.

ADOLFO BLEN,—Srio.

Colegio de San Luis Gonzaga de Cartago

El 1.º de marzo se abrirá el próximo curso lectivo.—La matrícula empezará desde esta fecha en adelante, de 11 a m. á 3 p. m.

Colegio de San Luis Gonzaga.—Cartago, 15 de febrero de 1898.

El Secretario,

CELSO GAMBOA

Secretaría de la Escuela de Derecho

El lunes 28 del corriente se abrirá la matrícula de la Escuela.

Las clases comenzarán el lunes 7 de marzo.

Secretaría de la Escuela de Derecho.—San José, 22 de febrero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los informes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecutarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se someterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

AVISO

Se previene á los señores Notarios en ejercicio de sus funciones, que no han renovado sus garantías conforme á la ley, lo verifiquen dentro del término de tres días.

Jefatura del Ministerio Público.—San José, 14 de febrero de 1898.

2—1